

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA Y AGRARIA

MAGISTRADO: Dr. GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

La ciudad

REF: Proceso Abreviado de Pertenencia / Vivienda de Interés Social

DEMANDANTE: MERCEDES ALVAREZ PASACHOA

DEMANDADO: BANCO GRANAHORRAR Y OTROS

Expediente: 257543103001201400183-01

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, mayor de edad, residente y domiciliado en Soacha-Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, debidamente reconocido en autos, y encontrándome dentro de término legal previsto por el artículo 322 del C.G.P, procedo a **SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN** impetrado contra la sentencia de instancia, proferida en audiencia del 17 de octubre de 2019, con el fin de que se **REVOQUE** y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones

I.- ANTECEDENTES.

1.1. La señora **MERCEDES ALVAREZ PASACHOA** mayor de edad, residente y domiciliada en Soacha, mediante el suscrito, presentó demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** en contra del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** entidades que absorbieron a la titular del derecho de dominio del predio a usucapir **GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.** y en contra de las demás personas indeterminadas.

1.2. Como hecho significativo se estableció en la demanda que se trataba de un **bien inmueble urbano de VIVIENDA DE INTERES SOCIAL**, ubicado en la **CALLE 1 SUR No. 27-46 (Hoy Carrera 15 No.37-91 Sur)**, Barrio Quintas de Santa Ana de Soacha, Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-40221094** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos y

demás especificaciones obran también en la escritura pública 903 del 10 de marzo de 1997, conforme consta a folios 4 a 34 y 120 a 125, del c.1, respectivamente.

1.3. Cumplido los requisitos de ley, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante auto del **14 de agosto de 2014, ADMITIO** la demanda ordenando la notificación de la parte demandada, conforme al trámite del proceso abreviado de pertenencia de vivienda de interés social, y según las prescripciones del Código de Procedimiento Civil. (Folio 128 c.1).

1.4. Como fundamento de la acción se invocó que la demandante ha ejercido la posesión del inmueble en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por un lapso mayor a los **cinco (5) años**, teniendo en cuenta que la posesión comenzó desde el **26 de octubre de 2005**, y que para cuando se presentó la demanda (**17 de junio de 2014**), ya habían transcurrido **más de 8 años**, superando así, los 5 años que exige la Ley 9ª de 1989, **como quiera que se trata de vivienda de interés social**, efectuando actos con ánimo de señor y dueño, (habitando el inmueble, que estaba en obra negra, pagando impuestos, servicios públicos domiciliarios, solo tenía el servicio de agua y luz, realizando mejoras colocando las puertas pisos, lavadero, marquesina, mesón, etc., todo lo cual se acreditó dentro del proceso. (Ver pruebas documentales folios 74 a 109 y pruebas testimoniales fls.235-245 c.1), respectivamente.

1.5. Notificadas las partes y surtido los respectivos traslados, se tiene que la pasiva guardó silencio, procediendo el juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2015, a abrir el proceso a pruebas decretándose las que fueron solicitadas por la parte actora, tales como documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y la inspección judicial, y por parte del juzgado el dictamen pericial. (Fls. 210 - 247 y 255 - 268 c.1).

1.6. Posteriormente, mediante auto del 12 de julio de 2016, el despacho cerró la etapa probatoria y fijó fecha para adelantar la audiencia del artículo 373 del C. G del P., la cual se llevó a cabo el 16 de marzo de 2018, decretando nuevas pruebas de Oficio:

a) ordenó oficiar a la **Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha**, para que precise si el inmueble que se reclama en este proceso se encuentra en zona de ronda y protección del río Bogotá. (Fl.304 c.1)

b) A la **Coordinadora del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Soacha**, para que informe si los habitantes del predio con matrícula inmobiliaria No.050S-40221094 del Barrio Quintas de Santa Ana de Soacha, han sido objeto de reubicación.

c) A la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”** para que informe si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. (Fl. 315 c.1)

d) AL **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para remitir copia de la acción popular 25000-23-25-000-2002-01021-01 adelantada por Rodolfo Gutiérrez y otros contra la “CAR” (Fls.315, 322 c.1).

1.7. Que en atención a lo anterior se incorporaron las respuestas provenientes de:

a) ***La Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha**, donde se informa que el inmueble NO se encuentra en zona de amenaza y riesgo, y así mismo informa que parte del barrio Ciudad Latina II. SI se encuentra en zona de ronda y protección del río Bogotá, conforme al Acuerdo 046 de 2000. (Fl.133 c.1)

b) **La Coordinadora del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Soacha**, donde se informa que los habitantes del predio NO han sido reubicados y adicionalmente que el predio presenta condiciones de amenaza BAJA conforme al Acuerdo 46 del 27 de diciembre de 2000 POT, y que dicho predio SI se encuentra en zona de ronda y protección del río Bogotá. (Fl. 331 c.1)

c) **La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca “CAR”** que informa que en virtud de la competencia es la Entidad Territorial quién debe establecer si el predio se encuentra en zona de alto riesgo. (Fl.322 c.1)

d) **Del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca**, quién remite copia de la apelación de la sentencia que fuera resuelta por el Honorable Consejo de Estado dentro de la Acción Popular 25000-23-25-000-2002-01021-01, incoada el 24 de junio de 2002, por los señores RODOLFO GUTIERREZ RICO y JESUS HERNAN VILLALOBOS en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR- el MUNICIPIO DE SOACHA, LA EMPRESA COVITOTAL LTDA, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTA ANA E.S.P. S.A, la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y el BANCO GRANAHORRAR S.A., para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, la conservación del ambiente, la defensa del patrimonio público, la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos a su prestación eficiente y oportuna, a la seguridad de prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de los desarrollos urbano.

Acción que fue coadyuvada por un sin número de habitantes de Quintas de Santa Ana, entre los cuales figura la aquí demandante. (Fl.365 c.1).

Acción, que fuera señalada por la señora Juez de instancia para soportar el fallo proferido en este asunto, y que cobra inusitada importancia si se tiene en cuenta que contrario a lo asumido por la señora Juez, el Consejo de Estado aborda el tema relacionado con el área de protección de la zona de ronda de la Urbanización Quintas de la Laguna, dejando entrever que existe al momento de los hechos y en relación con las normas aplicables, (Acuerdo 16 de 1998, y el POT del municipio de Soacha), una doble posición o interpretación al respecto, teniendo como base el concepto emitido por la Subdirección de Administración de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional, en el memorando No. SDAS 1128 de junio 17 de 2008 y su aclaración, a que se hace referencia en el folio 376 del c1, que en suma dice:

“Si se acoge el concepto de ronda asumido por la CAR en el Acuerdo 16 de 1998 que considera para la zona de ronda una franja paralela al río de 30 metros (ver anexo), se puede afirmar como resultado de la visita realizada que ninguna de las viviendas invaden la zona mencionada.”

“Si se acoge el concepto de ronda considerado por el POT del municipio de Soacha que franja esta faja con un ancho de 300 mts a partir del eje del río, se puede afirmar que varias viviendas de la Urbanización, pueden estar dentro de esta zona. El municipio precisamente había considerado la reubicación de estas viviendas como se aprecia en el folio anexo del POT” (fl.376 c1)

Sumado a lo anterior, y en igual sentido, obra un pronunciamiento expreso de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, que quedó consignado en el numeral 2.6, visto a folio 364 del c.1) que dice:

“2.6 LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, mediante apoderado expuso que mediante Resolución 1056 de 1992 autorizó como área de protección una franja de 100 metros entre el Río Bogotá y la zona objeto de desarrollo urbanístico. Así mismo, autorizó, bajo especificaciones ambientales, la arborización y sembradíos en grama alrededor de la Urbanización.”

“Arguyó que la función de la CAR se contrajo a otorgar permiso de localización por cuanto para la época de la construcción no se exigía licencia ambiental. Estima que la problemática en cuestión se debe a la conformación arcillosa del suelo donde se edificaron

las viviendas, y que los malos olores pueden haberse dado por la proximidad de la laguna de oxidación, la contaminación del Río Bogotá. Los tubos rotos de la vecina urbanización de Compartir y el encontrarse por debajo del nivel del río.” (Fl 364 c.1).

Así mismo, y en el peor de los casos, no puede asumirse que como consecuencia de haberse construido las viviendas en zona protegida, el bien no es prescriptible por recaer sobre “un bien de uso público” pues es claro que la Urbanización no es un bien de uso público, se trata como siempre se ha asumido por las autoridades administrativas y judiciales (Tribunal Superior de Cundinamarca y Consejo de Estado), de una vivienda de interés social, característica que el bien a usucapir es una vivienda de interés social, aspecto que se abordará más adelante.

1.8. No obstante lo anterior la señora Juez Primero Civil del Circuito de Soacha, profiere sentencia el 17 de octubre de 2019, DENEGANDO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, con base en las siguientes consideraciones.

II.- DESICIÓN/ OBJETO DE APELACIÓN

Funda su decisión la señora juez especialmente en el contenido de las respuestas provenientes de la Secretaria de Planeación Ordenamiento Territorial de Soacha y de la Coordinadora del Consejo municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, deduciendo de esas respuestas, que el bien que se pretende es un bien de uso público y por tanto no cumple con el requisito del artículo 407 numeral 4 del CPC.

En efecto, manifiesta la señora juez en la audiencia que: ***“frente al presupuesto alusivo a que se trate de un bien de naturaleza prescriptible, debemos precisar que conforme a lo previsto en el artículo 2519 del Código Civil y lo establecido en el numeral 4 del artículo 407 del C de P.C., también vigente para la época de presentación de la demanda, los bienes imprescriptibles son los de uso público o los de propiedad de las entidades de derecho público”.***

Ante esta afirmación, se reitera que efectivamente los bienes imprescriptibles son los de **uso público o los de propiedad de entidades de derecho público**. Lo cual no cobija el bien materia de prescripción el cual evidentemente no es de USO PUBLICO y menos de propiedad de una entidad fiscal.

Tampoco se puede llegar a esa conclusión, como lo hace la señora juez al señalar que:

“Frente a este requisito es preciso traer a colación que dentro del proceso para efectos de determinar si el bien es de naturaleza pública se aportaron las siguientes pruebas documentales en primer lugar el Oficio SPM No. 6672 del 16 de septiembre de 2004, emitido por la secretaria de Planeación Ordenamiento Territorial de Soacha (---) y el Oficio SPM 5111 del 24 de agosto de 2018, emitido por la coordinadora del consejo municipal de gestión del riesgo de desastre” (...) “ ya que de las mismas se desprende de manera certera que el predio pedido en pertenencia se encuentra en zona de protección ambiental y en zona de ronda y protección del rio Bogotá, conforme al artículo 258 del Acuerdo 46 de 2000, Plan de ordenamiento territorial de Soacha, y al encontrarse dentro de la ronda y protección del rio Bogotá, tal y como lo establece el artículo 257 del plan de ordenamiento territorial al tenor de lo dispuesto por el siguiente artículo 258 , está ubicado dentro del área de protección del sistema hídrico y por ende es de uso público.”

Sin embargo del contenido de los Oficios, no se desprende tal conclusión, si observamos en el Oficio SPM No. 6672 del 16 de septiembre de 2004, emitido por la **Secretaria de Planeación Ordenamiento Territorial de Soacha**, se está informando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40221094 y cédula catastral 010107720026000 ubicado en la calle 1 S No. 27-46 antigua Carrera 15 No.37-91 S nueva, **no se encuentra en zona de amenaza y riesgo,**” para luego continuar diciendo “que así mismo le informo que parte del barrio ciudad Latina 2, si se encuentra en zona de ronda y protección del rio Bogotá conforme al Plan de ordenamiento territorial del municipio de Soacha, Acuerdo 046, pero para el 24 de agosto de 2018, SI, lo extraño es que los vienen de 2000.

Nótese señor Juez, que se está comunicando todo lo contrario, pues se está diciendo que el predio objeto de la acción **“NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE AMENAZA Y RIESGO”,** y luego, se entra a referir a otro barrio, que si se encuentra en zona de riesgo, como es CIUDAD LATINA, el cual es totalmente diferente a QUINTAS DE LA LAGUNA en el que se encuentra ubicado nuestro predio. (Fl 133 c.1).

De otra parte y en relación con la segunda respuesta, emitida por la **coordinadora del consejo municipal de gestión del riesgo de desastre** se manifiesta que los habitantes del predio con matrícula inmobiliaria No. 50S40221094 del barrio Quintas de Santa Ana 1 de la comuna 1 del municipio de Soacha, **no han sido objeto de reubicación”** Esta develando sin razón alguna, aún más la vulneración de los derechos de la demandante, quién no ha sido reubicada conforme lo ordenara el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2009, numeral 2, donde ordena que en (6) meses se reubique a las personas, sin que hasta el momento lo hayan cumplido.

Adicionalmente, se informa que dicho predio presenta condiciones de amenaza baja conforme al plano No. 17 de amenazas y riesgos del Acuerdo 046 de diciembre 17 de 2000, y luego señala que **“pero dicho predio sí se encuentra en zona de ronda y protección del río Bogotá, conforme al Plan de ordenamiento territorial del municipio de Soacha, (Acuerdo 046 de 2000)”**.

Afirmación que resulta abiertamente contradictoria, con la respuesta dada en ocasión anterior por parte de la Secretaria de Planeación Ordenamiento Territorial de Soacha, si se tiene en cuenta que ambas están citando la misma norma “Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha (Acuerdo 046 de 2000), pero con diferente conclusión.

Es decir que para el 16 de septiembre de 2014, folio 133, el predio NO se encuentra en zona de amenaza y riesgo, pero para el 24 de agosto de 2018, (Fl.331); SI. Con el agravante que tales conclusiones surgen respecto del mismo inmueble y frente a la misma norma.

Continuando con su exposición la señora juez refiere al final de su intervención, que:

“Por tanto se advierte sin lugar a dudas que si bien el predio pedido en usucapión cuenta con asiento registral y que el mismo ha sido poseído por la actora lo cierto es que en la época actual por su naturaleza, es imprescriptible, tal como lo establece el ordenamiento territorial de Soacha el acuerdo 46 del 27 de diciembre de 2000, conforme a lo acotado en precedencia y visto que la entidad competente a tenor del artículo 159 del Plan de ordenamiento territorial acuerdo 46 de 2000, certificó la circunstancias que rodean el inmueble pedido en pertenencia de lo que se desliga que el predio es de uso público y por ende imprescriptible máxime cuando por la ubicación del bien ya se adelantó una acción popular en la que la señora Mercedes Álvarez Pasachoa, fue Coadyuvante, definida por el Consejo de estado sala de lo contencioso administrativo en providencia del 15 de octubre de 2009 en la que se definió reubicar a los habitantes de la manzana catastral 772 precisamente de la que forma parte el predio objeto de pretensión de este proceso, tal circunstancia claramente ratifica su naturaleza pública y por ende ante la falta del requisito que se analiza se impone la negativa de las pretensiones de la demanda.”

Al punto debe decirse, señor Magistrado que se reconoce por la a-quo que el predio tiene asiento registral, que el mismo ha sido poseído por la actora, y que en la época actual por su naturaleza es imprescriptible, vale la pena reiterar que estamos ante un bien inmueble que presenta las siguientes características.

2.1 EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN ES UN INMUEBLE URBANO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y NO ES UN BIEN DE USO PÚBLICO

En efecto, estamos ante un inmueble de vivienda de interés social ubicado en la CALLE 1 SUR No. 27-46 (Hoy Carrera 15 No.37-91 Sur), Barrio Quintas de Santa Ana de Soacha, Cundinamarca, debidamente identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40221094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con registro catastral y cuyos linderos y demás especificaciones obran abundantemente en el plenario, bien que por su naturaleza es susceptible de prescripción.

El actual Código de Procedimiento Civil, en su artículo 407, establece la normatividad relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes muebles en general, inmuebles urbanos o rurales que no sean agrarios, es decir cuyas controversias no se originan en relaciones de naturaleza agraria (C.C., arts. 2512 y s.s. y Decreto 2303 de 1989), así como las relativas al trámite del proceso.

Los procesos de declaración de pertenencia regulados por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y los de vivienda de interés social, a los que atiende está acción, responden a la misma finalidad: **la declaración judicial de la adquisición del dominio de la propiedad con la simultánea extinción de un derecho real.**

2.2. La función social de la propiedad y los derechos a acceder a ella. La función social de los procesos de declaración de pertenencia.

Visto en contexto, el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan. Esta función social es doble. Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde 1936 y ampliada en la Constitución de 1991 al haberse consagrado de manera expresa formas asociativas y solidarias de propiedad (artículo 58 de la C.P.) y haberse reconocido el derecho a acceder a la propiedad (artículo 60, inciso primero de la C.P.), entre otras adiciones orientadas a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa. Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se

concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual “fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (artículo 51 C.P.).

El ejercicio de derechos de propiedad sobre la vivienda habitada por personas de escasos recursos tiene gran trascendencia social. Cobra enorme importancia el tema de la certidumbre sobre los derechos de propiedad, en particular, en cuanto a los sectores menos favorecidos y marginados de la sociedad. Al respecto, cabe resaltar dos aspectos asociados a la falta de certeza de derechos de propiedad: (i) mayor vulnerabilidad jurídica que limita las posibilidades de aprovechamiento del bien inmueble para alcanzar mayor bienestar, y (ii) barreras elevadas o incluso infranqueables para acceder a crédito y cubrirse de riesgos.

En efecto, aquellas personas a quienes no se les han definido derechos de propiedad están en una situación de vulnerabilidad jurídica puesto que no tienen a su alcance mecanismos para proteger eficazmente sus bienes.

Este es el caso particular de la demandante quién tiene la expectativa de ser reubicada conforme a lo ordenado en la sentencia del H. Consejo de Estado, quién por obvias razones tuvo que haber encontrado suficiente mérito para ello, no en vano resulto favorecida, pero ella ostenta la calidad de escribiente, la cual se vería seriamente afectada si sus derechos legítimos no son reconocidos.

Esto conduce a que las personas opten por buscar su subsistencia al margen del aprovechamiento del bien, cuya propiedad aún no está claramente definida. Así, las personas de escasos recursos no pueden disfrutar de los beneficios que se derivarían de sus bienes, en especial del principal de ellos: la vivienda donde habitan. Se dedican, entonces, a actividades que involucran inversiones y costos iniciales menores, las cuales, usualmente, les generan bajos ingresos. Por tanto, las personas se ven privadas de los beneficios económicos, mayores ingresos originados en actividades más productivas) y no económicos (ej. aumento de la tranquilidad, al tener un derecho de propiedad seguro) por no tener los derechos de propiedad claramente definidos.

2.3 FRENTE AL CONCEPTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

"Se entiende por viviendas de interés social aquellas **que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos**. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá **el tipo y precio máximo de las soluciones**

destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda. (Se resaltó)

“En todo caso, los recursos en dinero o en especie que destinen el Gobierno Nacional, en desarrollo de obligaciones legales, para promover la vivienda de interés social se dirigirá prioritariamente a atender la población más pobre del país, de acuerdo con los indicadores de necesidades básicas insatisfechas y los resultados de los estudios de ingresos y gastos.

“(…)

“Parágrafo 2. El precio de este tipo de vivienda corresponderá al valor de las mismas en la fecha de su adquisición o adjudicación.”

2.4 FRENTE A LO CONSIGNADO EN LA ACCIÓN POPULAR.

De otra parte y en relación con la Acción Popular no puede asumirse que por haberse ordenado la reubicación, el Consejo de Estado está reconociendo con ello que el predio objeto de pretensión es de naturaleza pública. No hay sustento alguno para concluir aquello.

Igualmente, no puede desatenderse lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en relación con el tema relacionado con el área de protección de la zona de ronda de la Urbanización Quintas de la Laguna, dejando entrever que existe al momento de los hechos y en relación con las normas aplicables, (Acuerdo 16 de 1998, POT del municipio de Soacha), una doble posición o interpretación al respecto, consideraciones que desafortunadamente la señora Juez, no tuvo en cuenta.

2.5. FRENTE A LA ACCIÓN IMPETRADA

Esclarecido lo anterior ha de señalarse que los artículos 2512, 2518, 2531 del Código Civil y el artículo 10 de la Ley 50 de 1936, para un buen suceso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, deben estar presentes las siguientes exigencias: a) Que verse sobre un bien susceptible de prescripción; b) Que se haya ejercido sobre la cosa una posición pública, pacífica e ininterrumpida; y c) Que los actos posesorios hayan permanecido cinco (5) años, como quiera que se trata de vivienda de interés social, en este último caso a partir del 1º de Enero de 1990 según la Ley 9ª de 1989 y además que estén presentes los elementos configurativos de la posesión, esto es el ánimos y el corpus, con la convicción del

ánimo de señor y dueño, de la cosa, desconociendo dominio ajeno, y finalmente ocupar la cosa, todo lo cual se cumple a cabalidad en este asunto.

III.- PETICIÓN

Con fundamento en todo lo expuesto, solicito respetuosamente señor magistrado,

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia proferida en primera instancia el día 17 de octubre de 2019, por las razones ampliamente expuestas.

SEGUNDO: ACCEDER a las PRETENSIONES incoadas EN LA DEMANDA.

Sin otro particular.

Atentamente:

CAMILO ERNESTO FLORES TORRES
C.C. No.9.270.062 de Mompóx (Bolívar)
T.P. No. 186554 del C. S de la J.
Email:
Cel.3133755061